



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

## GACETA DE MADRID

Año CCCXXIV

Miércoles 28 de noviembre de 1984

Suplemento al núm. 283

### SUMARIO

|  | PAGINA |   | PAGINA |
|--|--------|---|--------|
| <b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>   |        | <b>Sala Segunda. Recurso de amparo número 94/1984.-Sentencia número 103/1984, de 12 de noviembre.</b>   | B.1 15 |
| Sala Segunda. Sentencia número 98/1984, de 24 de octubre.<br>A.1 1   |        | <b>Sala Segunda. Recurso de amparo número 185/1984.-Sentencia número 104/1984, de 14 de noviembre.</b>  | B.3 17 |
| Sala Segunda. Recurso de amparo número 502/1983.-Sentencia número 99/1984, de 5 de noviembre.<br>A.3 3         |        | <b>Sala Primera. Recurso de amparo número 155/1984.-Sentencia número 105/1984, de 15 de noviembre.</b>  | B.5 19 |
| Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 380/1983.-Sentencia número 100/1984, de 8 de noviembre.<br>A.3 5 |        | <b>Corrección de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre de 1984.</b> | B.7 21 |
| Sala Segunda. Recurso de amparo número 769/1983.-Sentencia número 101/1984, de 8 de noviembre.<br>A.8 8        |        |   |        |
| Sala Primera. Recurso de amparo número 688/1983.-Sentencia número 102/1984 de 12 de noviembre<br>A.11 11       |        |   |        |

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**26357. Sala Segunda. Sentencia número 98/1984 de 24 de octubre**

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguier Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

a siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo 142/1984, promovido por don Roland Pierre Cramer, representado por el Procurador don Argimiro Jazquez Guillén, bajo la dirección del Abogado don Francisco Ramos Mendez, respecto del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona en 6 de febrero de 1984, que declaró no haber lugar a reconocer la sentencia dictada por el Tribunal Civil del Cantón de Basilea-ciudad (Suiza) el día 24 de junio de 1980; habiendo sido parte demandada don Leopoldo Rodes Castañe, representado por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuellar, bajo la dirección del Abogado don Jorge Bergos, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguier, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.-En 1 de marzo pasado se presentó en el Juzgado de Guardia de esta capital demanda de amparo por don Roland Pierre Cramer contra auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona de 6 de febrero de 1984 que, a efectos de cumplimiento y ejecución, denegó reconocimiento de sentencia dictada por el Tribunal Civil del Cantón de Basilea-ciudad (Suiza) de 24 de junio de 1980. El demandante expone que promovió la referida solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia contra don Leopoldo

Rodes Castañe, cuya tramitación correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona. Comparecido el señor Rodes en el procedimiento, se opuso al «exequatur», fundándose entre otros argumentos, en defectos en las citaciones del proceso principal, ya que los documentos que acompañaban a las actas que le fueron comunicados estaban redactados en alemán, sin acompañarse la traducción francesa debidamente certificada, infringiéndose, así, los requisitos establecidos en el Convenio de La Haya sobre Procedimiento Civil, ratificado por España por Instrumento de 28 de junio de 1961, en relación con el artículo 6 del Convenio de 19 de noviembre de 1896 entre España y Suiza sobre ejecución de sentencias.

El Juzgado, analizando las exigencias de «la citación debida» del demandado, dictó el auto de 6 de febrero de 1984 denegando la concesión del «exequatur».

En la demanda se mantiene que la resolución judicial exacerba la garantía del principio de audiencia, vulnerando los preceptos positivos que lo regulan, y con ello produce la violación del derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva. A tal efecto analiza el régimen de los actos de auxilio judicial internacional con Suiza, señalando que el Tratado bilateral sobre ejecución de sentencias en materia civil y comercial de 19 de noviembre de 1896, ratificado por Instrumento de 6 de julio de 1898 («Gaceta de Madrid» de 9 de julio de 1898) ha sido sustituido por el Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954. Conforme a esta normativa rige en primer lugar la llamada notificación sencilla, suficiente para cumplir el principio de audiencia de parte contraria que no exige que los documentos que acompañen al acto de auxilio judicial internacional vayan redactados en el idioma del estado requirido siempre que, el destinatario acepte voluntariamente dicha comunicación o dichos documentos, como ocurrió en el presente caso. Solo cuando los rehusa se ha de acudir a la notificación formal en el modo previsto en la legislación del foro (arts. 2 y 3 del Convenio).

El Derecho positivo español -expone el demandante- no exige la traducción de los documentos acompañados a las comisiones rogatorias. Cita la Real Orden de 14 de marzo de 1911 dictada para

aclarar los términos de los artículos 2 al 4 del Convenio de La Haya de 17 de julio de 1905, antecedente del Convenio de 1 de marzo de 1954, según el cual «cuando se trate de notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, si el documento que se ha de entregar al destinatario no está redactado en castellano ni en el idioma convenido por el Gobierno Español con el del país de la Autoridad requirente, ni le acompaña una traducción en uno de estos dos idiomas, se limiten las Autoridades Judiciales españolas a remitir el documento al destinatario que lo acepte voluntariamente, pero sin obligarle a recibirlo si se niega a ello, en cuyo caso deberán devolver dicho documento a la autoridad requirente, haciendo constar que el destinatario no lo ha querido aceptar voluntariamente».

Se cumplieron a su juicio, los requisitos previstos en los artículos 267, 272 y 274 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las cédulas de notificación, citación y emplazamiento, no pudiéndose decir que los documentos anexos formen parte de las mismas, ya que el acto de comunicación en relación con un proceso extranjero pretende dar noticia de la pendencia del mismo. En el mismo sentido invoca el proyecto de modificación urgente de la LEC, en su artículo 300, que no reconoce al emplazado extranjero la traducción a su idioma de las copias de las demandas y las de los documentos que serán redactados en castellano, a no ser que los tratados establezcan que los documentos han de ser traducidos al idioma del Estado requerido. La suficiencia de la notificación sencilla prevista en el artículo 2 del Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, efectuada sin protesta alguna, ha sido aceptada por el Tribunal Supremo Alemán en Sentencia de 12 de febrero de 1969 (I 2 R 30/63) -*Neue Juristische Wochenschrift*, 1969, pág. 980-, señalando que es infundada la ulterior indefensión alegada en vía casacional. Por último pone de relieve que el derecho del acusado a ser informado en una lengua que comprenda, recogido en el artículo 6.3 a) del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, no es aplicable al proceso civil, según ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en múltiples ocasiones: Decisiones de 8 de marzo de 1962, 18 de diciembre de 1963, 4 de febrero de 1969.

La demanda señala como vulnerados los artículos 24.1 y 10.2 de la CE, suplicando finalmente que se dicte sentencia que declare que la falta de traducción de documentos redactados en idioma extranjero acompañados a una comisión rogatoria internacional y recibidos voluntariamente por el destinatario sin protesta alguna por su parte y sin rehusarlos, de conformidad con las previsiones del artículo 2 del Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, no constituye infracción del principio de audiencia consagrado en el artículo 24.1 de la CE ni produce indefensión; asimismo pide que declaramos la nulidad del auto de 6 de febrero de 1984 del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, en la medida en que su parte dispositiva se funda exclusivamente en una doctrina contraria a la declaración interesada en primer lugar; y ordenemos la devolución de las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona para que dicte la resolución que proceda, de acuerdo con la doctrina interesada. En la propia demanda se hace reserva del derecho de recurso individual a la Comisión Europea de Derechos Humanos prevista en el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950.

Segundo.-Por providencia de 28 de marzo se admitió a trámite el recurso de amparo y se recabaron las actuaciones del Juzgado, recibidas las cuales y personado el demandado don Leopoldo Rodes Castañe, se abrió el trámite de alegaciones escritas que regula el artículo 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, trámite que ha sido cumplimentado por las partes y el Ministerio Fiscal.

La parte demandante reitera sustancialmente los fundamentos expuestos en su demanda, destacando la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal ha interesado que declaramos el derecho del recurrente a que se acuerde el «*exequatur*» por el Juzgado, a cuya conclusión llega tras analizar la citación del demandado en el pleito seguido en Basilea, y la cuestión de si el requisito del idioma en que se redacte la citación se extiende a la documentación acompañada a la misma, como, con sentido finalista, ha entendido el Juzgado español. El Ministerio Fiscal incluye en la dinámica normativa el principio de buena fe que debe presidir toda relación jurídica y social, a cuya luz, si es pensable que el destinatario de la citación desconoce el idioma alemán, en Suiza, lo es muy difícilmente el que no deba asumir diligencia alguna para conocer el contenido de los documentos alemanes que acompañaban a una citación redactada en un idioma que si conocía.

La parte demandada expone que la única indefensión que pueda darse en torno al objeto del pleito sería la derivada de la declaración de nulidad del auto impugnado, pues fue precisamente el demandado quien se vio sometido a indefensión en el proceso civil suizo.

Tercero.-Por providencia de 4 de julio se señaló para deliberación y votación del recurso el día 17 de octubre siguiente.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-Según resulta de los datos fácticos reflejados en los «Antecedentes» de esta resolución, y expresado resumidamente, se suscita como cuestión de este recurso si el derecho a tutela judicial efectiva del demandante de amparo, establecido en el artículo 24 de la CE, resulta vulnerado por el auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Barcelona, de 6 de febrero de 1984, al denegar la concesión de «*exequatur*» a la sentencia sobre reclamación de cantidad dictada a favor de aquel por el Tribunal Civil del Cantón de Basilea-ciudad (Suiza) el 24 de junio de 1980, entendiéndose el Juzgado que en el proceso seguido ante el Tribunal extranjero no se produjo la «citación debida» del demandado.

Ha de resaltarse que, en esencia, el recurso de amparo se formula en base a un disenso respecto a la aplicación que el Juez hace de los artículos 6.2.º y 8.2.º del tratado con Suiza de 19 de noviembre de 1896, excluyente, el primero, de la ejecución de sentencia en tres supuestos, uno de los cuales hace referencia a que las partes no hayan sido debidamente citadas, y el segundo, a la exigencia de que las citaciones, notificaciones, requerimientos y demás actos de comunicación vayan acompañados de traducción certificada, si estuvieran redactadas en idioma distinto del propio del destinatario del acto.

Segundo.-Conviene apuntar ya en este momento que este Tribunal, en una pluralidad de decisiones mediante las cuales se ponía término a recursos en los que se invocaba vulneración del artículo 24 de la CE, concretamente en lo que respecta a la obtención de una tutela judicial efectiva, tiene declarado que tal derecho comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, resolución que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos procesales para ello, y que también podrá ser de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Tribunal o Juez en aplicación razonada de la misma.

Tercero.-Ya más en concreto, esta misma Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en esta propia vía de amparo constitucional respecto de decisiones proferidas por órganos de la Jurisdicción ordinaria, denegatorias del reconocimiento de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, a efectos de su ejecución en España, pretensiones de reconocimiento rechazadas -parejamente a lo que sucede en el caso actual- por entender que no concurrían todos los requisitos o presupuestos que en cada caso demandaba la normativa aplicable, y así en el auto de 8 de febrero del año actual (recurso número 741/1983) se puso de relieve que la parte solicitante del amparo no hacía otra cosa que insistir en alguno de los variados argumentos o motivos aducidos por la misma ante el Tribunal español -el principio de reciprocidad negativa-, resuelto por dicho Tribunal, realizando una interpretación de la legalidad ordinaria, a lo que el TC debía permanecer aeno, tesis que sin duda puede reputarse coincidente con la expuesta, aunque a la sazón minoritariamente, en 12 de noviembre de 1982 (sentencia número 66/1982, en recurso número 131/1982), según la cual, aun reconociendo que no hay dificultad especial para entender que el artículo 24, al hablar de una tutela efectiva, otorga el derecho a que las sentencias dictadas sean cumplidas y, por consiguiente, que constituye violación de tal artículo la total omisión del cumplimiento de una sentencia judicial firme, y es posible identificar ejecución de una sentencia en términos generales, incluso con dotación de eficacia en el orden civil a los fallos de los Tribunales Canónicos, sin embargo, no hay que olvidar que para proceder a la ejecución de una sentencia puede ser preciso cumplir una serie de requisitos estatuidos por el Derecho positivo. Y -se añadió- la homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpretación de las normas que los establecen son cuestiones de legalidad ordinaria y función jurisdiccional estricta, en la cual este Tribunal no puede, ni debe entrar, porque no es misión suya, en la preservación del artículo 24 valorar la secuencia del proceso interpretativo y de aplicación del derecho que hayan realizado los Jueces «*a quo*», ya que si esas operaciones han sido erróneas se producirá una infracción de la legalidad ordinaria, pero en modo alguno una violación de la Constitución.

Cuarto.-En el caso actual acaece que el Juez español del orden civil razona con meticulosidad la decisión que adopta, denegatoria de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal extranjero, estudiando con detalle las vicisitudes procesales producidas en los trámites ante dicho Tribunal, así como el contenido de los Tratados y Convenios internacionales aplicables al supuesto que se le ofrece, discurriendo con notoria amplitud sobre todo ello, parando especial atención en lo que afecta a si medió o no la «citación debida» del demandado, punto en el que se localiza la controversia entre las partes, en particular el requisito referente a la traducción (artículos 6.2 y 8.3 ya citados), traducción a lo menos en idioma francés, si los documentos están redactados en cualquier otro idioma, sobre todo lo cual, e incluso acerca del espíritu y finalidad de las normas, razona el juzgador español, el cual concluye en el sentido de que los

documentos notificados y entregados al demandado estaban redactados en idioma alemán, y que de tal modo la autoridad judicial suiza no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Tratado, omitiendo la traducción al español, o a lo menos al francés, lo que es tanto como vedar se preste aquí cumplimiento al fallo del Tribunal extranjero. Importa además poner de relieve que las normas de los Tratados internacionales invocadas no han sido cuestionadas en cuanto a su compatibilidad con la Constitución Española.

Quinto.—Si la homologación del cumplimiento de los requisitos estatuidos por el derecho positivo para proceder a la ejecución de una sentencia —y por supuesto igualmente si lo es emanada de un Tribunal extranjero— y la interpretación de las normas que lo establecen es una cuestión de legalidad ordinaria y una función jurisdiccional estricta, como quedó ya apuntado, y en todo ello no puede ni debe entrar el Tribunal Constitucional (artículos 117.3 de la CE y 54 de la LOTC), la decisión de éste no puede ser otra, cuando se suscita un recurso de amparo con cita y base en el artículo 24 de la CE, que su denegación. Es inoperante la cita del artículo 10.2 de la CE que también realiza el recurrente, no ya por

que el amparo constitucional esté circunscrito a otros supuestos [artículos 53.2 y 161.1.b) de la CE y 41 de la LOTC], sino en atención a cuanto queda razonado precedentemente en orden al adecuado planteamiento y ámbito de la cuestión a dilucidar.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Roland Pierre Cramer

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—Firmados y rubricados.

26358 Sala Segunda. Recurso de amparo número 502/1983. Sentencia número 99/1984, de 5 de noviembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdguer, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo número 502/1983, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, asistido por el Letrado don Manuel del Corral Mabilly, en nombre y representación de don Angel Sánchez Belda, don Marcos Tejerina Suero, don Antonio Pérez Alonso Geta, don Marcelino Ridruejo Jiménez, don Octavio Arenzana Santamaría, don Juan Martínez Fernando, don Mariano Coll Aguado, don César Sainz Enrique, don Fernando García Pellejero y don Manuel Molera Aparicio, contra la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1983.

Han sido parte en el asunto el Abogado del Estado y el Fiscal general del Estado y ha sido ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.—El Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de don Angel Sánchez Belda, don Marcos Tejerina Suero, don Antonio Pérez Alonso Geta, don Marcelino Ridruejo Jiménez, don Octavio Arenzana Santamaría, don Juan Martínez Fernando, don Mariano Coll Aguado, don César Sainz Enrique, don Fernando García Pellejero y don Manuel Molera Aparicio, funcionarios de carrera de la Escala de Veterinarios del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, asistidos de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que ha tenido su entrada el 19 de julio de 1983, contra la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1983.

De la demanda de amparo y de los resultandos de la sentencia expresada se deducen los siguientes hechos:

a) Con anterioridad a la adquisición por los recurrentes de su condición de funcionarios de carrera de la escala indicada, el Decreto 3702/1974, de 20 de diciembre, que asignó coeficientes multiplicadores a escalas de funcionarios de Organismos autónomos, fijó el coeficiente 4,0 a la escala de Veterinarios del ICONA.

b) Los recurrentes adquirieron la expresada condición de funcionarios de carrera tras superar las correspondientes pruebas selectivas convocadas por resolución del ICONA de 7 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre).

c) Previa petición formulada al Consejo de Ministros, los recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo solicitando la asignación del coeficiente 5 y, en consecuencia, la revocación parcial del Decreto 3702/1974. El Tribunal Supremo dictó sentencia en 18 de abril de 1979, por la que, sin entrar a considerar el fondo del asunto, declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por no haberse efectuado una impugnación expresa, en forma directa o indirecta, del Decreto 3702/1974, o de un acto de aplicación individual del mismo, cual es la liquidación de haberes.

d) En fechas de 1 de diciembre de 1981 y de 25 de enero de 1982, los demandantes interpusieron recursos contra los actos administrativos determinantes de sus haberes del mes de noviembre, en lo referente a la aplicación del coeficiente 4,0, en vez del 5,0 con lo que pretendían una impugnación indirecta del Decreto 3702/1974.

e) El Consejo de Ministros acordó el 12 de agosto de 1982 desestimar los recursos interpuestos, confirmando la liquidación de haberes practicada por el ICONA el mes de noviembre de 1981.

f) El 1 de octubre de 1982, los demandantes interpusieron recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1983, impugnada en el presente recurso de amparo, notificada —según los recurrentes— el 27 de junio. En dicha sentencia se consideró inadmisibile la aplicación del principio de igualdad alegado por los recurrentes, por no existir identidad de circunstancias con los supuestos de funcionarios civiles que dichos recurrentes mencionaban, al no ser el título el único factor determinante del coeficiente, ya que existen Cuerpos que merecen una calificación especial en función de factores no concurrentes en los interesados, quienes por otra parte habían estado consintiendo el coeficiente 4,0 desde 1974, sin que hayan variado las circunstancias que lo determinaron.

Los recurrentes citan como precepto constitucional infringido por la sentencia impugnada el artículo 14 de la Constitución Española (CE) y solicitan la revocación o anulación del Decreto 3702/1974, que fijó el coeficiente 4,0 a la Escala de Veterinarios del ICONA, y la asignación a estos del coeficiente 5,0, invocando para ello la vulneración del principio de igualdad y alegando que todos los Veterinarios que ostentan la condición de funcionarios de carrera del Ministerio de Agricultura o sus Organismos autónomos tienen asignado el coeficiente multiplicador 5,0, a excepción de los Veterinarios de ICONA, que tienen asignado el 4,0. Afirman que a identidad de formación y función ha de corresponder identidad de coeficientes multiplicadores para el cálculo de sus retribuciones, negando que existan razones objetivas (de titulación, funciones atribuidas, especialización, condiciones de ingreso) que justifiquen un tratamiento retributivo y de «status» diferente al del resto de los Veterinarios que, siendo funcionarios de carrera, prestan sus servicios al Estado o a los Organismos autónomos. Y cita en apoyo de todo ello la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1974, sobre asignación del coeficiente 5,0 a la Escala de Veterinarios del IR y DA, en uno de cuyos considerandos se dijo que, en aplicación del artículo 23 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y de otras disposiciones, así como del criterio seguido en anteriores sentencias, debía estimarse la pretensión de los actores, los cuales, impugnando el Decreto número 3065, de 23 de noviembre de 1973, por el que les había sido asignado el coeficiente 4,0, habían solicitado el señalamiento del coeficiente 5,0.

Segundo.—La Sección, por providencia de 24 de enero de 1984, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y efectuar los requerimientos a que se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Por posterior providencia de 4 de abril de 1984, acuerdo acusar recibo de las actuaciones al Tribunal Supremo y al Ministerio de Economía y Hacienda, así como de conformidad con el artículo 52 de la LOTC, dar vista de las mismas a la representación de los recurrentes, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, para que en el plazo de veinte días alegaran lo que estimaran conveniente a su derecho.

Tercero.—El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, alegó dentro de dicho plazo, tras exponer los antecedentes, que —a pesar de lo